

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Francos  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 5.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Perceba	FUERA DE CÓRDOBA	Perceba
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 8 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(«Gaceta» 14 Marzo 1918)

#### ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

#### COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

Preocupada constantemente esta Comisaría de que el pan llegue al consumidor con su justo peso, ya que es base de la alimentación de las clases menos acomodadas, ha visto con profundo desagrado, por las constantes reclamaciones que llegan de muchas provincias, que no se cumplen las reiteradas órdenes que dió para conseguirlo.

A su vez, los industriales fabricantes quejarse de que algunos compradores se dedican, según dicen, á ejercitar profesionalmente la denuncia, sometiendo el pan á manipulaciones, como la desecación, por las que se consiguen que pierda parte del peso que tenía al ser expandido; y cuando completado el peso con el trozo necesario, son hallas esas denunciadores medio de realizar sus propósitos, haciendo desaparecer el añadido cuando presentan la denuncia.

Admitida la exactitud de estos supuestos, considera la Comisaría que se tratará de casos aislados que no pueden constituir regla general, y así como á ben ser evitados y castigados, también debe exigirse de una manera firme y resuelta que no continúe vendiéndose el pan falta de peso, imponiendo á quien tal haga cuantas sanciones permite aplicar la Ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, para corregir las infracciones de la misma, contando con la seguridad de que no sólo los consumidores, sino también el comercio de buena fe, secundará decididamente mi actuación, ya que con ella tiende á evitarle una competencia ruinosa que se realiza por medio de procedimientos tan ilícitos.

En consecuencia, y como medida complementaria de lo dispuesto en el artículo 23 del Real decreto de 24 de Noviembre de 1916, y en el apartado 3.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 7 del corriente, fijando con carácter general la tasa del trigo, de su harina y del pan, con esta fecha he acordado lo siguiente:

1.º En las clases de pan que estén sujetas á peso, según en cada localidad tengan acordada las Juntas provinciales de Subsistencias ó los Alcaldes, los Ayuntamientos establecerán pesos oficiales donde el público pueda hacer las comprobaciones consiguientes, una vez que el expendedor del pan, ante el testimonio de un Agente de la Autoridad, se hubiese negado á dar el pan completo de peso ó á completarlo, en el caso que las piezas estuviesen faltas de aquél.

El repeso en las básculas oficiales deberán presenciarse el denunciador y el denunciado ó persona en quienes dele-

gues, levantándose el acta correspondiente que autorizan ambas partes á dos testigos si alguna de ellas se negare á firmarla, y el agente de la Autoridad que intervino en el primer repeso en el despacho.

2.º Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias y los Alcaldes darán las oportunas órdenes á los dependientes de su Autoridad y á la Guardia Civil para que presten su concurso al público cuando sean requeridos al efecto de solicitar el repeso del pan, previniéndose que si con cualquier pretexto eludieran el cumplimiento de tal obligación, serán castigados por denegación de auxilio, con las sanciones á que hubiere lugar; y

3.º Presentada la denuncia, con las actas de negativa del expendedor á dar el completo de peso y la del repeso en la forma antes expuesta, servirán de prueba ante los Juzgados municipales, y, sin perjuicio de las penalidades que los referidos Tribunales impongan, en su caso, con arreglo al artículo 592 del Código Penal, esta Comisaría, en atención al régimen excepcional que respecto del problema de abastecimientos atraviesa la Nación, se reserva las facultades que la compete para exigir por la misma falta, bien directamente ó por delegación en las Autoridades gubernativas, multas de 500 á 5.000 pesetas, considerando el caso como infracción de la Ley de 11 de Noviembre de 1916, llamada de Subsistencias, y comprendido, por lo tanto, en las sanciones que determina su artículo adicional.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Marzo

de 1918.—El Comisario general, Luis Silveira.

Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas de Subsistencias.  
(«Gaceta» 10 Marzo 1918).

#### Servicio Agronómico Catastral DE CORDOBA

Núm. 933

Don José Fernández y Bordas, Ingeniero Director del Servicio de Conservación Catastral de esta provincia.

Hago saber: que con el fin de que el importante servicio de confección de padrones de la riqueza rústica encomendados á estas oficinas no sufran lamentables retrasos producidos generalmente por la aglomeración de alteraciones; aglomeración debida á la costumbre establecida de conservar en los Ayuntamientos todas las referidas hojas de alteración para enviarlas de una sola vez, según prevenían los artículos 48, 56, 58 y 60 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 los cuales fueron derogados en el Reglamento de 23 de Octubre de 1913 en su art. 81, y para evitar que las declaraciones sean devueltas por falta de requisitos necesarios para la inscripción de las fincas se hacen á las Juntas periciales y propietarios las observaciones siguientes:

1.ª Las hojas de alteración de dominio presentadas á las Juntas periciales por los propietarios serán, una vez informadas y aprobadas por la misma, remitidas inmediatamente á esta Dirección sea cualquiera la fecha en que á las Juntas se presenten según previene el art. 81 del Reglamento antes citado, el cual dispone que para que las variaciones declaradas puedan surtir sus efectos en el año si-

iguiente deberán estar aprobadas antes del 31 de Julio, fecha en que inexorablemente se cerrará el plazo de admisión y las variaciones declaradas ó presentadas en esta Oficina después de esta fecha serán conservadas para que surtan sus efectos al subsiguiente año.

2.º En los casos de división de fincas por herencia cada parte ha de venir en Relación jurada por separado y la suma de las superficies de todas ellas ha de ser por lo menos igual al total de la finca objeto de la división, debiendo venir los linderos concordantes entre sí, pero si la división es por compra-venta y quedare al vendedor alguna parte ó resto de finca además de los requisitos anteriores, es necesario que el vendedor declare también en una hoja sin reintegro la parte que le queda con los linderos que la limitan.

3.º Cuando todos los partícipes de una finca dividida por venta, herencia, etc., no soliciten la alteración en el mismo año, deberán ser extendidas por las Juntas periciales las hojas de alteración correspondiente á los que no declaren voluntariamente y requeridos éstos para que las autoricen y reintegren, advirtiéndoles que de no hacerlo incurrirán y les será exigida la responsabilidad que determina el art. 87 del antes dicho Reglamento.

4.º En los casos de agrupación de fincas las declaraciones en que se pida esta unificación han de ser presentadas por separado, pero á ellas debe acompañar otra sin reintegro en las que se haga constar los linderos generales que ha de tener la finca unificada.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los propietarios y Juntas periciales, á cuyas entidades les serán remitidas las hojas declaratorias que se consideren necesarias para cada pueblo.

Córdoba 9 de Marzo de 1918.—José Fernández Bordas.

**Recaudación de Contribuciones ZONA DE CORDOBA**

Núm. 981

**Edicto**  
Contribuciones

Rústica, Urbana, Industrial y Utilidades  
Don José Ruiz del Portal, Agente Recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 11 de Marzo, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y Edictos que se publicaron en el **BOLETIN OFICIAL** y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptado en el art. 50 de la Instrucción de 18 de Abril de 1900, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de

igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la mayor publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Córdoba á 11 de Marzo de 1918.—El Agente Recaudador, José R. del Portal.

**Tribunal Eclesiástico de la Diócesis**

Núm. 966

Nos Doctor Don Rafael García Gomez, Presbítero, Cánónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario General de esta Diócesis, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. Ramón Guillamet y Coma, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Córdoba, del Consejo de Su Majestad, & &

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á Salvador Lopez Muñoz, vecino que fué de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial Diocesano», comparezca en este Tribunal Eclesiástico á declarar en expediente de su especial interés, instruido á instancia de su esposa Antonia Lopez Montero; advirtiéndola que pasado dicho plazo sin haber comparecido se procederá á lo que haya lugar en derecho, sin más citarle ni emplazarle.

Córdoba 11 de Marzo de 1918.—Doctor Rafael García.—Por mandado de S. S., Licenciado Luis Clavería Riebbó, Notario Mayor.

**AYUNTAMIENTOS**

**HINOJOSA DEL DUQUE**  
Núm. 938

Don Juan Blasco Terrice, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto general de consumos de este término municipal para el año actual, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, que empezarán desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia para que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen y puedan ad-

cir contra el mismo las reclamaciones que crea pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Hinojosa del Duque 9 de Marzo de 1918.—Juan Blasco.

**AGUILAR**—Núm. 989

Don Leoncio Mejías Carmona, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que celebrado en el día de ayer ante el Ayuntamiento de mi presidencia el sorteo de los asociados que faltaban para completar la Junta municipal en el año actual han resultado designados al efecto los señores que se expresan á continuación:

- Por la sección segunda  
Don Juan Panisagua García.
- Por la sección quinta  
Don Juan Pérez Carmona.
- Por la sección séptima  
Don José Górdexuela H. del Puerto.
- Por la sección novena  
Don Manuel Jiménez y Jiménez

Lo que en cumplimiento de lo que la Ley dispone y á los efectos conducentes, se hace público por el presente edicto.

Aguilar 10 de Marzo de 1918.—Leoncio Mejías.

**HORNACHUBLOS**—951

Don Juan Antonio Gonzalez Expósito, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón de cédulas personales de esta villa respectiva al corriente año queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que á su derecho convenga.

Hornachuelos 7 de Marzo de 1918.—Juan Antonio Gomez.

**ALCARACEJOS**—Núm. 953

Don Antonio Muriel de Zárriga, primer Teniente de Alcalde hoy en funciones de Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por el meso Andrés Fernández Sanchez número 21 del sorteo del presente reemplazo en esta villa se ha alegado la excepción de hijo único de madre pobre á quien mantiene, pues su padre Antonio Fernández Sánchez, hijo de José y Juana, natural de Benisar, provincia de Almería, de oficio jornalero y edad de 50 años, se ausentó hace diez y ocho años sin que tenga noticias de su paradero; por lo que para la justificación necesaria en el expediente que se instruye en esta Alcaldía y cumpliendo con lo que determina el art. 145 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo se publica el presente rogando á las autoridades practiquen diligencias en averiguación del paradero de expresado señor; y caso de dar resultado lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía ó de la Comisión mixta de

reclutamiento de esta provincia á los efectos oportunos.

Alcaracejos 10 de Marzo de 1918.—Antonio Muriel.

**PALMA DEL RIO**—Núm. 980

Don Julio Muñoz Morales, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: que habiéndose aparecido en el certijo de «Soto Gordo» de este término municipal, propiedad de don Juan Antonio Lizán, de estos vecinos, un mulero como de un año y medio de edad, castaño escuro, sin hierro ni marca, ni dueño conocido, se anuncia al público para su conocimiento y efectos.

Palma del Rio á 4 de Marzo de 1918.—Julio Muñoz.

**PALENCIANA**—Núm. 962

Don Juan Manuel Hurtado Garcia, Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte y ocho de Febrero anterior, procedió al sorteo de los vocales asociados que en unión del Ayuntamiento han de constituir en el corriente año la Junta municipal, cuyo resultado fué el siguiente:

- Sección primera  
D. José Sánchez Vera  
Manuel Rivera Espinosa  
Lorenzo Hurtado Hurtado
  - Sección segunda  
D. Francisco Ramirez Pedroza  
Juan Bautista Arjona Jiménez
  - Sección tercera  
D. Castro Hurtado Seriano  
Lorenzo Hurtado Garcia
  - Sección cuarta  
D. Francisco Castro Luque  
Francisco Hurtado Garcia Tercero  
Clemente Hurtado Hurtado
- Palenciana 11 de Marzo de 1918.—Juan M. Hurtado.

**BAENA**—Núm. 968

Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente de revisión para justificar la ausencia de Vicente Hornero Pérez, de más de diez años, del cual resulta además que no ignora su paradero, durante dicho tiempo, y á los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914 se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Vicente Hornero Pérez, se sirva participarlo á esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Vicente Hornero Perez es hijo de Francisco Hornero Morales y de Vicenta Perez Santiago, cuenta 38 años de edad, estatura buena, color bueno, pelo castaño, boca regular, ojos melados, barba poblada.

En Baena á 7 de Marzo de 1918.—El Alcalde, Higinio de los Ríos.



## Sesión ordinaria del día 24

No pudo celebrarse por falta de asistencia de señores Concejales.

## Sesión del día 26, suplitoria del 24

Celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde don Antonio J. de Alcaide, fueron adoptados los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior, con la protesta del señor Hartado.

Quedar enterado el Ayuntamiento de las notas de recaudación por atrasos de consumos, Cementerio municipal y Matadero durante la semana última.

Aprobar varias cuentas por servicios Municipales disponiendo su formalización en Contaduría, contra los capitales correspondientes del presupuesto.

El señor Herrador, formula su voto en el sentido de que estas cuentas sean pagadas con cargo al respectivo capítulo y artículo del presupuesto a que legalmente correspondan sin admitir transferencia ni determinados amoldamientos a otros capitales, debiendo tenerse caso de que así ocurriera por consignada su protesta salvando por su parte toda responsabilidad.

Los señores Hartado y Zafra, profesan sobre la aprobación de referidas cuentas.

Acordar en vista del expediente instruido al mozo n.º 96 del sorteo y reemplazo actual José Hidalgo Herrador, declarado soldado con excepción del servicio en filas y que seguidamente se remita al señor Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de la Reina número 2, que ordenó su tramitación.

También acordó la Corporación que los reclutas que deben concentrarse en la Caja de Lucena el día 1.º de Enero próximo, lo hagan sin necesidad de que los acompañe comisionado.

Hecho presente por la presidencia que en virtud de denuncia que le habían formulado contra el tablero de carnicerías Vicente Alcaide Albernoz, por variar el precio de las carnes antes del tiempo prevenido, lo habla suspendido en el ejercicio de su cargo. Acordó la Corporación pase á estudio de la comisión.

Conceder dos meses de licencia al médico titular don José Rivera Urubaru, para que pueda atender al restablecimiento de su salud, desempeñando su cargo sin interés de ninguna clase el Licenciado don José Ruiz Jimenez.

Con lo cual terminó la sesión.

Montilla 9 de Enero de 1918.—El Secretario accidental, Antonio Marmol.

Diligencia.—Montilla 15 de Enero de 1918. El precedente extracto de acuerdos ha sido aprobado por la Excm. Corporación municipal en su sesión del día 12 del mes actual, disponiéndose remitirlo al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, según previene el art. 109 de la ley

Municipal.—El Secretario, Julián Navarro.—V.º B.º: El Alcalde, Manuel Herrador.

## JUZGADOS

## CASTRO DEL RIO.—Núm. 965

Don Mariano Torres Roldán, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: que ante el Secretario que refronda se instruye expediente á instancia de don Nazario Vega Casado, vecino de Espejo, para acreditar el dominio que tiene su esposa doña María Jesús Sanchez de Murga y Palacios sobre una casa señalada con el número cuarenta y ocho primero, de la calle Plaza Arriba, de la villa de Espejo, que linda por la derecha entrando con la número cuarenta y seis de don Francisco Laque, por la izquierda con el resto de la casa número cuarenta y ocho de donde se segregó y por la espalda con los alforjes á donde tiene puerta falsa y casa número treinta y cuatro de la misma calle.

Por providencia de hoy, dictada en dicho expediente, se ha mandado convocar por medio de edictos que se fijarán en los lugares de costumbre de la villa de Espejo y se publicarán por tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término de ciento ochenta días, á contar desde la fecha de dicha providencia, comparezcan á alegar lo que á su derecho convenga, en cumplimiento de lo cual se expide este segundo edicto.

Dado en Castro del Rio á once de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Torres.—El Secretario, José Delgado.

## LUCENA.—Núm. 818

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refronda, se sigue causa criminal de oficio sobre hurto de diez cuartillas de aceitunas, llevadas para su venta por el procesado Diego Cuena Delgado, de estos vecinos, el quince de Enero último, á la fábrica aceitera de don Francisco Pérez Mateos y don Carlos Bravo Arcos, situada á la salidad de esta ciudad, en el punto denominado Egido del Valle, sin haber justificado la legitimidad de dicho fruto, y en cuya causa he acordado llamar á los que se crean dueños de expresada aceituna á fin de que en el término de cinco días comparezcan en este Juzgado para prestar declaración y previa justificación de que realmente les pertenece hacerles el ofrecimiento que preceptúa el artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal y acordar lo demás procedente en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que

llegue á conocimiento de los interesados, se expide este edicto.

Dado en Lucena á veinte y seis de Febrero de mil novecientos diez y ocho.—José Eguilaz.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

## CORDOBA.—Núm. 926

## Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en el sumario que se sigue por esta á la Compañía de ferrocarriles Andaluces, ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á un individuo de unos treinta años de edad, que dijo llamarse Domingo Millán Rodríguez, residente en Cerro Mariano, el cual fué viajando el día primero de Febrero sin billete en el tren correo número once desde Cercadilla á la Bañassera, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado, situado en la calle Góngora, sin número, con el fin de recibirle declaración en expresado sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba siete de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, Teodoro Fernández.

## RUTE.—Núm. 865

Don José Ortega y Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y rescate de ocho fanegas de aceitunas, casta ejibitanas, algunas de ellas heladas, propias del vecino de esta villa don José María Roldán y Roldán, que embasadas en ocho sacos de jerga con las iniciales J. M. R. unas y J. J. R. otras, fueron hurtadas la noche anterior en finca denominada «La Vega», término de Izájar; así como á la averiguación y captura del autor ó autores de indicada sustracción, sospechándose pueda ser uno de éstos José Zamora (a) Mele, carbonero y vecino de Algariño, que salió de esta villa anoche con dos caballerías, manifestando no sabía donde se dirigía para cargar; poniendo en su caso el fruto y autores á disposición de este Juzgado.

Dado en Rute á veinte y ocho Febrero de mil novecientos diez y ocho.—José Ortega.—El Secretario, Licenciado Rafael Perujo.

## LA VICTORIA.—Núm. 972

Don Andrés Maestre Cautillo, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente y se ha de proveer con arreglo á lo dispuesto en la ley Orgánica del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quin-

ce días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

1.º Certificación del acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º Certificación de exámen y aprobación á que el Reglamento se refiere ó otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

La Victoria once de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Andrés Maestre.—El Secretario, José Laguna.

## Administración de Justicia

## Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

## Núm. 974

CARPIO Luis, de veinte y dos años de edad natural ó vecino de Andujar; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, por tenerlo así acordado en sumario que se le sigue por robo.

## Núm. 957

MARTIN DE LA SIERRA RODRIGUEZ DE GUZMÁN, Gregorio, de veinte y cuatro años de edad, hijo de José y de Vicenta, soltero, natural de Daimiel y de aquellos vecinos, jornalero; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro del término de diez días siguiente á la inserción de la presente por estar así acordado en la causa que se le sigue por estafa.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6